

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente *****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, en contra de **** y **** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía **EJECUTIVA MERCANTIL** se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago de **** de suerte principal.
- b). El pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual generados a partir del vencimiento del documento, hasta la total liquidación del adeudo.

d). El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, fue suscrito por las hoy demandadas *****, **en calidad de obligada principal y *****, en calidad de aval**, un pagaré a favor de *****, por la cantidad de *****.

2. Que en el documento antes señalado las demandadas se obligaron a pagarlo en esta plaza el día **catorce de marzo de dos mil diecinueve**.

3. Que las demandadas se obligaron al pago en esta plaza pero que no han cumplido con el pago del documento base de la acción que les fue presentado en diversas ocasiones para su debido pago, sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido con exceso y de las innumerables gestiones que en lo extrajudicial se les practicaron, las demandadas se niegan a cumplir con la orden incondicional de pago, razón por la cual su beneficiario haciendo uso del derecho previsto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cumplió con los requisitos y endosó el valor en procuración para el efecto de lograr, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, que las demandadas cumplan con su obligación incondicional de pago.

4. Que es evidente que las deudoras se han constituido en mora, razón por la cual se les reclama a título de anexidades legales, los intereses moratorios vencidos y que se sigan generando hasta el total pago del adeudo, a razón del tres por ciento mensual, junto con el principal, prestación que desde luego reclama a las demandadas.

5. Que las ahora demandadas han dado causa y motivo para la tramitación del presente juicio, es procedente se les condene al pago de todos los gastos y costas que se originen con la tramitación del asunto, lo que se les demanda.

Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se tuvo a *** parte actora de este juicio por desistido de la instancia en contra de *****.**

Por su parte la demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible en la foja 12 a 20, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y respecto de los hechos contestó lo siguiente:

1. Es falso y lo niega, la demandada no ha celebrado ninguna operación mercantil con él señor *****, ni le ha firmado pagaré ni documento alguno, además de que el señor no tiene la capacidad económica para manejar como préstamo ese tipo de cantidades, ya que la demandada tiene conocimiento de que la parte actora el único oficio que desempeña es ser empleado del **** alías "*****", que desconoce e impugna de falsa la firma del suscriptor o signatario, por no haber sido la demandada quien firmó el pagaré y al mismo tiempo objeta la autoridad de dicho título de crédito, de igual manera impugna de falso el contenido del pagaré base de la acción, o sea, la declaración que contiene el citado documento, el texto del pagaré base de la acción por ser también falso, que se está ante la comisión de un delito, por el o los autores de la falsificación, que estima que ello puede poner obstáculo a la tramitación del juicio, por lo que solicitó la terminación del procedimiento. Que el delito que se imputa y da lugar al incidente penal, es el de falsedad del pagaré, y que la parte actora presenta como prueba, dicho documento produce un efecto determinante en el juicio, por lo cual solicitó la detención del procedimiento, hasta que la autoridad judicial penal competente decida sobre la falsedad y la comisión de algún o algunos otros ilícitos penales, y los autores de los mismos. Además señaló que presentaría la querrela o denuncia penal correspondiente, ante la Representación Social.

2. Es falso y lo niega, como ya lo señaló anteriormente, no ha celebrado operación mercantil alguna con el expresado señor *****, ni le he firmado pagare ni documento por alguna cantidad de dinero, como lo probaría en su oportunidad.

3. Es falso y lo niega, dicha negación se basa en que la demandada no ha suscrito ningún documento ni ha celebrado operación alguna con el señor *****, ni tampoco nunca se me ha presentado para su pago el documento base de la acción como así lo afirma el actor.

4. Es falso y se niega, si no existe ninguna relación comercial con el actor, ni le he girado documento mercantil alguno, entonces es ilógico y antijurídico que la parte actora manifieste que se ha constituido en mora.

5. Manifiesta que por las razones expresadas anteriormente no tiene porqué pagar gastos y costas, siendo por lo contrario que la parte actora es quien debe de pagarle esta prestación por obligarla a comparecer a juicio de forma indebida, independientemente de las consecuencias que se le finquen por su actuación fraudulenta.

Opuso como excepciones y defensas:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMÓ EL DOCUMENTO.

LA QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMÓ EL DOCUMENTO.

V. Se procede al análisis de la acción cambiaria directa intentada por **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".

En relación a la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que la parte actora acompañó a su escrito inicial de demanda, si bien la demandada negó haberlo suscrito, sin embargo, como se verá más adelante, no demostró la falsedad de la firma que se le atribuye, se valora conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y de su contenido se advierte que en la Ciudad de Aguascalientes, el día **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, ****, **como obligada principal**, suscribió un pagaré a favor de **** valioso por ****, que debía cubrirse en esta Ciudad el **catorce de marzo de dos mil diecinueve** y un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual.

Cabe señalar que el porcentaje de intereses moratorios reclamado no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa señalada no es usuraria.

Del documento base de la acción se desprende que el actor lo endosó en procuración a favor del **LICENCIADO ******, por lo que está facultado para su cobro atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, no beneficia a la parte actora porque la demandada no confesó hecho alguno que le perjudicara.

Lo mismo se estima respecto de la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ****, valorada conforme a los artículos 1287 y 1296 del Código de Comercio, no beneficia al oferente en la medida de que la demandada desconoció el contenido y la firma del documento base de la acción.

Sin que pase desapercibido que la demandada señaló en su contestación en esencia que no ha celebrado ninguna operación mercantil con el actor, y que no ha firmado pagaré ni documento alguno, que tanto la firma como el contenido del accionario eran falsos y que lo objetaba; sin embargo, estos hechos no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo la prueba pericial la idónea para acreditar la falsedad de una firma y la probanza que la demandada ofreció fue declarada desierta según proveído del uno de marzo de dos mil veintidós; luego es infundada la excepción que denominó como **LAS QUE SE FUNDAN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO Y LA QUE SE FUNDA EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMÓ EL DOCUMENTO.**

Respecto a lo que sostuvo la demandada **** en el sentido de que el actor no tiene la capacidad económica para manejar como préstamo ese tipo de cantidades, que la demandada tiene conocimiento que

la parte actora el único oficio que desempeña es ser empleado del C. ****
alias "****", se trata de hechos que no acreditó, además de que conforme al
contenido literal del accionario, la demandada recibió del actor la cantidad de
****, obligándose cambiariamente a su pago y al respecto, la demandada
no destruyó el contenido del citado pagaré ni demostró que no se obligó en
los términos que aparece en el documento, de manera que conforme a lo
dispuesto en los artículos 5, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y
Operaciones de Crédito, resultan improcedentes dichos argumentos de
defensa.

Si bien la demandada señala que se está ante la comisión de
un delito, por el o los autores de la falsificación, que estima que ello puede
poner obstáculo a la tramitación del juicio, solicitando la terminación del
procedimiento, que el delito que se imputa y da lugar al incidente penal, es
el de falsedad del pagaré, así como la detención del procedimiento, hasta
que la autoridad judicial penal competente decida sobre la falsedad y la
comisión de algún o algunos otros ilícitos penales y los autores de los
mismos; debe decirse que todo procedimiento es de orden público de ahí
que no es posible la declaración que el presente asunto ha terminado ni su
suspensión o detención como la demandada refiere, habida cuenta que como
se ha indicado, la demandada no demostró la falsedad de la firma que se le
atribuye del documento base de la acción ni la falsedad del contenido del
mismo, siendo que al respecto tenía la carga probatoria para demostrar su
dicho, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

Se afirma que la demandada no probó las excepciones que
hizo valer en cuanto a la falsedad del documento base de la acción, en la
medida de que la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, valorada
conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el absolvente es
persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos
concernientes al juicio, pero en nada beneficia a la parte demandada debido a
que el actor no confesó hecho alguno que destruyera la acción instada.

Por último en relación a lo que refiere de que el ahora actor
nunca se me ha presentado para el cobro del documento base de la acción,
no destruye la acción instada en su contra, no obstante que el actor no
probó las gestiones de cobro extrajudicial que afirmó en la demanda, debido
que el pagaré que suscribió contiene fecha de vencimiento, precisamente el
día **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, luego la deudora debió
cubrirlo a su vencimiento y como no demostró el pago.

En relación a las pruebas **INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES y PRESUNCIONAL ofrecidas por las partes, favorecen a la parte actora, conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que resultaron infundadas las excepciones de la parte demandada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, ello considerando que el actor tenía en su poder el accionario, pues lo presentó con la demanda para exigir su pago, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, máxime que de lo actuado no se advierte hecho alguno, medio de prueba o elemento que aporte a la suscrita la convicción de que la demandada no está obligada al pago del adeudo reclamado, que como se funda en un título de crédito, es prueba preconstituida de la acción.

Por lo expuesto, son infundadas las excepciones y defensas que la demandada hizo valer bajo los rubros de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, además las tesis de jurisprudencia que invoca la demandada en su contestación no le benefician en la medida de que no ofreció prueba suficiente para acreditar sus afirmaciones, como ya se ha señalado.

Sin que se advierta de la contestación ninguna otra excepción o defensa que analizar, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es*

un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VI. Se declara que el actor **** **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al haberse establecido un interés convencional en el documento fundatorio de la acción, se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios**, a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes indicada, generados a partir del **quince de marzo de dos mil diecinueve** –*día de inició de la mora*–, así como al pago de los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En términos de lo previsto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO. El actor ****, **por conducto de su endosatario en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, quien contestó la demanda, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago, a favor del actor, de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre la suerte principal antes indicada, a partir del día **quince de marzo de dos mil diecinueve** y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de **gastos y costas**, a favor del actor, cuyo importe será determinado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA REBECA JANETH GUZMÁN SILVA**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ******. Conste.**

La **LICENCIADA REBECA JANETH GUZMÁN SILVA** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ******/****** dictada en fecha ******** por la **Jueza Cuarto de lo Mercantil** en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.